

REPÚBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 018 -2015/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 13 FEB 2015

VISTOS: la Hoja de Registro de Control N° 0154 de fecha 15 de enero del 2015, conteniendo el Recurso de Reconsideración interpuesto por Segundo Marcial Holguín; el Informe N° 0017-2015/GRP-401000-401100 DE, de fecha 26 de enero del 2015; el Informe N° 026-2015/GRP-401000-401300-401320 de fecha 28 y el Informe N° 0029-2015/GRP-2015-401000-401400 de fecha 09 de febrero del 2015 y demás documentos que acompañan referentes a Recurso de Reconsideración sobre Despido Arbitrario;

CONSIDERANDO:

Que, el recurrente con fecha 15 de enero del 2015, solicita Recurso de Reconsideración por Despido Arbitrario, fundamentando su petición en la APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRIMACIA DE LA REALIDAD, alegando que el vínculo laboral con esta Entidad era uno de DURACION INDETERMINADA, por lo que solo podía ser despedido por una justa causa;

Que, mediante informe N° 0017-2015/GRP-401000-401100, de fecha 26 de enero del 2015 de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, emite opinión respecto a lo solicitado por el recurrente a fin de que se declare Infundado el mencionado recurso al no estar fundamentado en nueva prueba, de acuerdo a lo estipulado por el Artículo 208 de la ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General por lo que ha operado en el caso concreto es la conclusión del contrato;

Que, mediante Informe N° 026-2015/GRP-401000-401300-401320 de fecha 28 de enero del 2015 la Oficina de Sistema Administrativo de Personal de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, remite Informe Escalafonario de Segundo Marcial Holguín Agreda en el que se concluye que el "citado ex trabajador ha laborado en varios periodos para esta Gerencia Sub Regional y que reingresó a laborar el 01 de marzo del 2009 por Contrato administrativo de Servicios hasta setiembre del 2009, luego por Contrato de Servicios Personales a partir del 01 de octubre del 2009 al 10 de junio del 2012; seguidamente es designado en el Cargo de Confianza como Jefe de la Oficina de Asesoría Legal de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna a partir del 11 de Junio del 2012 al 10 de marzo del 2014 y que finalmente reasume funciones de abogado a partir del 11 de marzo al 31 de diciembre del 2014 (...);"

Que, mediante Informe N° 0029-2015/GRP-2015-401000-401400 de fecha 09 de febrero del 2015, la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal ,se pronuncia respecto a el Informe Escalafonario del recurrente, emitido por la

REPÚBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 018-2015/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 18 FEB 2015

Oficina del Sistema Administrativo de Personal concluyendo que la situación concreta del ex trabajador SEGUNDO MARCIAL HOLGUIN AGREDA, se debe evaluar bajo lo estipulado por el artículo 12 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM (Reglamento del Decreto Legislativo N° 276) que establece que los criterios para determinar cuando una persona ocupa un cargo de confianza precisando los siguientes: a) El desempeño de funciones de jerarquía, en relación inmediata con el más alto nivel de la entidad. b) El desempeño de funciones de apoyo directo o asesoría a funcionarios del más alto nivel y c) el desempeño de funciones que tienen acción directa sobre aspectos estratégicos declarados con anterioridad que afectan los servicios públicos o el funcionamiento global de la entidad pública. En consecuencia, de acuerdo a la Ley N° 24041, que establece un sistema de protección contra el despido arbitrario para dichos trabajadores contratados para la realización de labores temporales y que han superado el año ininterrumpido de labores y se encuentran realizando labores de carácter permanente **no puede ser alegada** por el recurrente ya que están excluidos de esta protección los trabajadores de confianza.

Que, asimismo, de acuerdo a JURISPRUDENCIA DE CARÁCTER VINCULANTE emitida en la casación N° 874-2010 DEL SANTA, se ha establecido que *“la interpretación del correcta del artículo 2 inciso 4) de la Ley N° 24041, debe ser la siguiente: No se encuentran amparados por la Ley N° 24041 los servidores propiamente funcionarios que realizan funciones políticas, entendiéndose por función política la que realiza un funcionario con poder de decisión, dirigida al logro de objetivos políticos, esa función la realizan quienes ejecutan actos de gobierno de alto nivel; asimismo, no se encuentran comprendidos en los alcances de la ley 24041 los SERVIDORES que desempeñan cargos de confianza, entendidos estos como aquellos ejercidos por empleados designados para laborar en relación inmediata con quienes detentan cargos políticos, para labores de ASESORÍA O APOYO; debiendo tenerse en cuenta además los criterios previstos en el numeral 12 de D.S N° 005-90-PCM, comprendiéndose dentro de esta clase de personal a los ASESORES LEGALES, y técnicos cuyas opiniones e informes son presentados directamente a los funcionarios políticos, así como a los choferes, secretarias, y personal de seguridad que laboran en contacto personal con alcaldes, apoyándolos en su gestión”*.

Que, el ex trabajador SEGUNDO MARCIAL HOLGUIN AGREDA, al interponer su Recurso de Reconsideración no lo sustenta en nueva prueba conforme lo establece el Artículo 208° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y, al haberse desempeñado como

REPÚBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 018-2015/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 19 FEB 2015

director del Sistema Administrativo III como Jefe de Asesoría Legal, ha ostentado un cargo de **Confianza**, por consiguiente y de acuerdo a la interpretación dada por la Corte Suprema de la República y que se acaba de citar en el párrafo precedente, se encuentra fuera del ámbito de aplicación de la ley N°24041 que establece la protección ante el despido de los trabajadores contratados al amparo del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, dado el carácter de TRABAJADOR DE CONFIANZA que ha ejercido en esta Entidad.

Que, mediante proveído recaído en el documento antes indicado la Gerencia Sub Regional indica realizar las acciones correspondientes de acuerdo a Informes y con las visaciones de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal de la Oficina de Administración y Gerencia Sub Regional ,

Que, en uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, y su modificatoria Ley N° 27902, Resolución Ejecutiva Regional N° 509-2013/GOB.REG.PIURA-PR de fecha 29 de Agosto del 2013; y la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOB.REG.PIURA-PR, de fecha 16 de Febrero del 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GOB.REG.PIURA-GRPPAT-ODI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura", y su modificatoria;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por el ex trabajador **SEGUNDO MARCIAL HOLGUIN AGREDA** sobre reposición a su puesto de trabajo.

ARTICULO SEGUNDO.-NOTIFICAR la presente Resolución a la **SEGUNDO MARCIAL HOLGUIN AGREDA** en su domicilio sito en Calle Vargas Machuca N° 409 AAHH EL OBRERO provincia de Sullana, Departamento de Piura

ARTICULO TERCERO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Web del Gobierno Regional Piura.

ARTICULO CUARTO.- HÁGASE, de conocimiento el contenido de la presente Resolución al , Sistema Administrativo de Personal, Oficina Sub Regional de Administración y Oficina Sub Regional de Asesoría Legal, así como a la Oficina de Tecnologías de la Información – OTI del Gobierno

REPÚBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 018 -2015/GOB. REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 13 FEB 2015

Regional Piura y a los diversos órganos de la Administración Sub Regional que corresponda.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Sub Regional de Gestión y Control
Dra. Rosa María...
GERENTE GENERAL